

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

DEMANDANTE-APELADO

v.

RUBÉN ALBERTO
FERNÁNDEZ ALLICOCK Y
OTROS

DEMANDADO-APELANTE

KLAN201500993

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil. Núm.
F CD2013-1769

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Sr. Rubén Alberto Fernández Allcock (apelante o señor Fernández Allcock) solicitando la revisión y revocación de una sentencia dictada en rebeldía el 26 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, la cual fue reafirmada mediante una resolución en reconsideración notificada el 28 de mayo de 2015. Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia dictada en rebeldía.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Los hechos procesales que sirven como base a nuestra decisión son los siguientes.

El 18 de noviembre de 2013 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o parte apelada) presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra varios demandados, a saber: el señor Fernández Allicock; Alberto Prudencio Fernández Sánchez t/c/c Alberto Prudencio Sánchez, Pamela Allicock Puddicombe t/c/c Pamela Allicock y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos; City Liberty Unlimited, Inc. y Blue Pacific & Company, Inc.; National Investor & Associates Corp., haciendo negocios como National Investors Corporation. Tras varios trámites, el BPPR presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), una solicitud de emplazamiento por edicto para emplazar a los demandados por haber resultado infructuosas las gestiones para diligenciar los emplazamientos personalmente. Incluyó con su solicitud una declaración jurada de todas las gestiones realizadas por la emplazadora contratada.¹ El foro primario autorizó la solicitud de emplazamientos por edicto y éste fue expedido el 31 de enero de 2014.² El edicto fue publicado el 28 de febrero de 2014.³

Por no haber obtenido evidencia de que el emplazamiento por edicto fue publicado, el 24 de marzo de 2014 Instancia dictó sentencia ordenando el archivo del caso, la cual fue notificada el 26 de marzo de 2014.⁴ Dos días más tarde, el 28 de marzo, comparecieron los demandados por derecho propio y sin hacer la reserva de que no se sometían a la jurisdicción del tribunal. Solicitaron una prórroga para contestar la demanda.⁵ Dicho escrito estaba firmado por el señor Fernández Allicock, Alberto Fernández Sánchez y Pamela Allicock. A la fecha de esta comparecencia los demandados no habían recibido la

¹ Apéndice 3 de la apelación; Apéndice del Alegato en oposición, págs. 15-22.

² Apéndice 4 de la apelación; Apéndice del Alegato en oposición, págs. 23-27.

³ Apéndice del Alegato en oposición, pág. 28.

⁴ Apéndice 5 de la apelación.

⁵ Apéndice 6 de la apelación; Apéndice del Alegato en oposición, pág. 33.

sentencia que se notificó el 26 de marzo de 2014. De igual manera, el BPPR no recibió notificación de la sentencia, pues el 16 de abril de 2014 solicitó la anotación de rebeldía de los demandados e informó que el edicto del emplazamiento fue publicado el 28 de febrero de 2014.⁶

Instancia atendió la solicitud de prórroga de los demandados mediante una resolución en la que dispuso: "Hay sentencia".⁷ Por su parte, el BPPR compareció el 2 de mayo de 2014 mediante una solicitud de reconsideración y relevo de sentencia en la que indicó que no había sido notificado que se había dictado sentencia en el caso.⁸ Expuso que el edicto se había publicado, por lo que se debía dejar sin efecto la sentencia. Luego de varios trámites, la sentencia dictada el 24 de marzo de 2014 fue notificada nuevamente el 19 de junio de 2014. Se expidió también la notificación de la sentencia por edicto.⁹

Oportunamente, el BPPR presentó una solicitud de reconsideración el 1 de julio de 2014 y adujo que en vista de que los demandados comparecieron por derecho propio el 28 de marzo de 2014 solicitando prórroga para contestar la demanda, no era necesario notificar la sentencia dictada por edicto. De otro lado, solicitó la reconsideración de la sentencia debido a que los demandados fueron emplazados por edicto dentro del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil.¹⁰ Instancia concedió un término para que los demandados se expresaran en torno a la solicitud del BPPR y el 31 de julio de 2014 comparecieron, nuevamente sin hacer reserva de que no se sometían a la jurisdicción del tribunal, solicitando un término de 60 días para gestionar la contratación de un representante legal y así poder cumplir con todas las órdenes del tribunal en torno a expresarse sobre las solicitudes presentadas por el BPPR.¹¹ El BPPR se opuso a la solicitud de prórroga por entender que el

⁶ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 33-52.

⁷ Apéndices 6 y 7 de la apelación; Apéndice del Alegato en oposición, pág. 53.

⁸ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 55-57.

⁹ Apéndice del Alegato en oposición, pág. 71-74.

¹⁰ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 79-81.

¹¹ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 84-85.

término solicitado era excesivo.¹² Instancia concedió una prórroga final de 20 días.¹³

Así las cosas, el 2 de agosto de 2014 comparecieron los demandados, **por conducto de su abogado**, informando la contratación de su nuevo representante legal y solicitando “un plazo de 30 días para revisar el expediente del caso y presentar cualquier alegación que sea necesaria y/o descubrimiento de prueba”.¹⁴ El foro primario autorizó la nueva representación legal y concedió un término de 20 días para cumplir con lo solicitado.¹⁵ Así las cosas, el 24 de septiembre de 2014 los demandados comparecieron nuevamente a informar que se “allanaban” a la sentencia dictada el 24 de marzo de 2014, fundamentada en el defecto del emplazamiento por edicto. Informaron además que se encontraban en negociaciones transaccionales con el BPPR.¹⁶

Considerado lo expuesto por los demandados en su comparecencia del 24 de septiembre y lo alegado en la moción de reconsideración del BPPR, el 3 de octubre de 2014 el foro apelado declaró con lugar la solicitud de reconsideración del BPPR, validando así el emplazamiento por edicto realizado y dejando sin efecto la sentencia dictada. En la misma determinación concedió a los demandados un término de 20 días para contestar la demanda.¹⁷ A pesar de ello, el codemandado señor Fernández Allicock compareció el 24 de octubre de 2014, mediante un escrito titulado “Solicitud para que se deje sin efecto Empl[a]zamiento por Edicto del Codemandado Rubén Fernández Allicock”, alegando que comparecía sin someterse a la jurisdicción del tribunal y que al haberse dejado sin efecto la sentencia dictada el 24 de marzo de 2014 correspondía que BPPR lo emplazara conforme a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil (32 LPRa Ap. V). Añadió que no existía justificación para que BPPR lo emplazara mediante la publicación de un edicto pues la parte demandante contaba con la dirección suya en Puerto

¹² Apéndice del Alegato en oposición, págs. 86-87.

¹³ Apéndice del Alegato en oposición, pág. 88.

¹⁴ Apéndice del Alegato en oposición, pág. 90.

¹⁵ Apéndice del Alegato en oposición, pág. 91.

¹⁶ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 95-96.

¹⁷ Apéndice 15 de la apelación; Apéndice del Alegato en oposición, pág. 98.

Rico.¹⁸ El señor Fernández Allicock compareció nuevamente el 27 de octubre de 2014, reiterando que no se sometía a la jurisdicción del tribunal y solicitando la reconsideración de la resolución emitida por el foro apelado el 3 de octubre de 2014, puesto que el BPPR no había solicitado la reconsideración de la sentencia dictada oportunamente y no procedía dejarla sin efecto.¹⁹

Luego de ulteriores incidentes, Instancia atendió la solicitud de reconsideración del señor Fernández Allicock mediante una resolución emitida el 13 de noviembre de 2014. En ella, el foro apelado denegó la solicitud de reconsideración presentada por el señor Fernández Allicock el 27 de octubre de 2014 y expuso que BPPR solicitó la reconsideración oportunamente. Como parte del recuento procesal realizado en tal dictamen, el foro primario enfatizó que los demandados habían comparecido por derecho propio para solicitar prórroga para contestar la demanda sin hacer la reserva de que no se sometían a la jurisdicción del tribunal.²⁰ Atendido el asunto, Instancia le concedió al BPPR un término para que se expresara en torno a la solicitud del señor Fernández Allicock en la que adujo que se debía dejar sin efecto el emplazamiento mediante edicto.

En cumplimiento con ello, BPPR presentó un escrito en oposición a la solicitud del señor Fernández Allicock. Alegó que todos los demandados habían comparecido varias veces ante el foro primario sin hacer la reserva de que no se sometían a la jurisdicción del tribunal, por lo que no procedía el emplazamiento personal solicitado. Sostuvo que al momento de diligenciar el emplazamiento el señor Fernández Allicock se encontraba fuera de Puerto Rico y que posteriormente los demandados se ocultaron, por lo que se les emplazó por edicto y luego éstos comparecieron ante el tribunal solicitando una prórroga para contestar la

¹⁸ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 99-100.

¹⁹ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 102-104.

²⁰ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 115-122. A pesar de ello, el foro primario no elaboró más sobre este particular.

demanda.²¹ El BPPR presentó el 22 de diciembre de 2014 una “Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía”.²²

Al no haberse resuelto los asuntos en torno a la solicitud del señor Fernández Allicock para dejar sin efecto el emplazamiento por edicto y la solicitud de anotación de rebeldía, el 29 de enero de 2015 el BPPR solicitó la resolución de los asuntos pendientes. Mencionó además que se les había ordenado a los demandados contestar la demanda y el término había expirado sin que cumplieren con dicha orden.²³

Ante ello, Instancia dictó resolución y orden el 18 de febrero de 2015. En este dictamen el foro primario denegó la solicitud del señor Fernández Allicock para que se dejara sin efecto el emplazamiento por edicto en cuanto a él. Al así resolver, Instancia expresó que “el demandado Rubén Fernández se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal mediante moción fechada el 26 de marzo de 2014, pero radicada el 28 de marzo de 2014”. Así, procedió a anotarles la rebeldía a todos los demandados.²⁴ Consecuentemente, dicho foro emitió sentencia en rebeldía el 26 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015. En la sentencia se hizo constar que los demandados fueron emplazados mediante un edicto publicado el 28 de febrero de 2014, pero que posteriormente comparecieron sometiéndose a la jurisdicción del tribunal. El foro apelado indicó en su sentencia que, a pesar de haberse concedido un término para que los demandados contestaran la demanda no lo hicieron, por lo cual se les anotó la rebeldía. Ante ello, consideró las alegaciones del BPPR a la luz del derecho aplicable y condenó a los demandados al pago de la suma reclamada en la demanda.²⁵

Inconforme, el señor Fernández Allicock compareció el 11 de marzo de 2015 solicitando reconsideración de la sentencia dictada en rebeldía y de la resolución y orden en la que se les anotó la rebeldía a los

²¹ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 128-132.

²² Apéndice del Alegato en oposición, págs. 136-137.

²³ Apéndice del Alegato en oposición, págs. 140-141.

²⁴ Apéndice 24 de la apelación.

²⁵ Apéndice 25.

demandados.²⁶ En cuanto a la resolución y orden impugnada, sostuvo que erró Instancia al determinar que él se había sometido a la jurisdicción del tribunal, debido que a la fecha en que los demandados comparecieron solicitando prórroga para contestar la demanda ya se había dictado sentencia, lo que dijo anuló la comparecencia solicitando prórroga. Expresó que luego de dejarse sin efecto la sentencia él no fue emplazado como correspondía, por lo que el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre él. **En cuanto a la sentencia en rebeldía**, sostuvo que erró el foro apelado al determinar que él se sometió a la jurisdicción del tribunal y luego dejó de defenderse, pues él ha sido consistente en señalar el defecto en el emplazamiento y ha cumplido responsablemente con todas las órdenes del tribunal. Solicitó que se dejara sin efecto el emplazamiento por edicto, se dejara sin efecto la sentencia dictada en rebeldía, se le ordenara al BPPR emplazarlo personalmente y se le diera una oportunidad para presentar una contestación a la demanda.

El BPPR compareció en oposición a la solicitud del apelante y, entre otras cosas, señaló que el señor Fernández había comparecido en dos ocasiones, la primera el 28 de marzo de 2014 mediante una solicitud de prórroga presentada por derecho propio y la segunda el 24 de septiembre de 2014 mediante una “moción informativa”, sin expresar que no se sometía a la jurisdicción del tribunal, por lo tanto su comparecencia constituyó una renuncia a ser emplazado. Añadió que, de todas formas, el señor Fernández fue emplazado por edicto conforme a derecho, puesto que se realizaron varias visitas a distintas direcciones del apelante según surgían de las cuentas bancarias de éste sin éxito y se intentó ubicarlo mediante varias llamadas, las cuales fueron contestadas pero luego colgadas. Ante la imposibilidad de diligenciar el emplazamiento personalmente, se realizó mediante la publicación del edicto, cumpliendo así con las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil.²⁷

²⁶ Apéndice 26.

²⁷ Apéndice 28.

Considerado lo expuesto por las partes, el 20 de mayo de 2015 Instancia dictó una resolución en la cual denegó la solicitud de reconsideración del apelante en torno a la resolución y orden del 18 de febrero de 2015 y en cuanto a la sentencia en rebeldía. El tribunal hizo formar parte de esta determinación los fundamentos expuestos por el BPPR en su oposición a la solicitud de reconsideración del señor Fernández Allicock. Tal dictamen fue notificado el 28 de mayo de 2015.²⁸

Inconforme, acudió ante nosotros el señor Fernández Allicock mediante el presente recurso de apelación. Señaló que “erró el TPI al anotar la rebeldía de los recurrentes cuando ellos habían comparecido mediante abogado y estaban activamente litigando varias controversias relacionadas al emplazamiento”. En síntesis, argumentó que no procedía anotarle la rebeldía, puesto que “ha estado litigando” activamente en el caso en torno al emplazamiento defectuoso. Reiteró que BPPR no hizo las diligencias correspondientes para emplazarlo personalmente y que el curso a seguir ante ese cuadro fáctico era ordenarle al BPPR a emplazarlo nuevamente y permitirle contestar la demandada.

En su alegato en oposición, BPPR expuso que el apelante intentaba impugnar un asunto ya adjudicado por el tribunal en cuanto a la validez del emplazamiento por edicto. De otra parte, sostuvo que los demandados comparecieron en repetidas ocasiones, tanto por derecho propio como por medio de abogado, por lo que se sometieron a la jurisdicción del tribunal y lo que procedía era que contestaran la demanda. En apoyo a su contención, BPPR acompañó en su apéndice copia de una serie de escritos, los cuales no acompañó el apelante.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes y de los documentos que obran en los apéndices sometidos por ambas, procedemos a resolver conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

²⁸ Apéndice 29.

IV. Derecho aplicable

A. Renuncia al emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que éste quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). A tono con lo anterior, el emplazamiento diligenciado conforme a derecho se constituye como principio esencial del debido proceso de ley. Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Íd. Es por ello que los requisitos para llevar a cabo el emplazamiento dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Esto es así debido a que el requisito de emplazar está contemplado dentro del derecho constitucional, en específico, dentro del campo del debido proceso de ley. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221.

En particular, la Regla 4.6 de dicho cuerpo reglamentario establece la manera en que se diligenciarán los emplazamientos cuando la persona a ser emplazada se encuentre fuera de Puerto Rico o que no haya podido ser localizada. En su parte pertinente, dicha Regla establece:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 (a). (Énfasis suplido).

La Regla antes transcrita establece taxativamente que el demandante está obligado a enviar una copia emplazamiento por edicto, junto a una copia de la demanda presentada, a la última dirección conocida de la persona a quien va dirigido el emplazamiento. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511 (2010). Sólo cuando se justifique mediante declaración jurada que no ha podido identificarse alguna dirección postal o física es que el tribunal excusará al promovente del cumplimiento con esta disposición.

A pesar del riguroso cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que se exige en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha reconocido que el derecho a ser emplazado es renunciable, y una forma de efectuar tal renuncia es a través de la sumisión expresa o tácita del demandado a la jurisdicción del tribunal. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Esto ocurre cuando el demandado, sin ser emplazado, comparece de forma voluntaria y “realiza un **algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito...**” Íd. (Énfasis suplido). Esto es, se requiere alguna acción por parte del demandado que lo convierta en parte del pleito. Íd. Por ejemplo, un demandado se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuando presenta una alegación en el caso y no impugna el emplazamiento ni invoca la falta de jurisdicción. *Hernández Colón, op. cit.; Peña v. Warren, supra*, pág. 778. O sea, se trata de una comparecencia en los autos del caso. *Claudio v. Casillas Mojica*, 100 DPR 761, 773 (1972).

Así, nuestro Tribunal Supremo ha ejemplificado como actos sustanciales que provocan la sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal el que la parte demandada presente alegaciones, responda a las alegaciones en su contra, se oponga a las solicitudes presentadas por alguna parte en el pleito sin alegar la falta de jurisdicción sobre la persona o cuando cumple con órdenes del tribunal. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509 (2006); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Recientemente el

Tribunal Supremo expresó, citando lo establecido en *Gómez v. Junta Examinadora de Ingenieros, etc.*, 40 DPR 662, 667 (1930), que “**cualquier actuación** de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general”. *Banco Popular v. Andino Solís*, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015). (Énfasis suplido). En ese caso el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de “establecer que la presentación de una moción de prórroga, instada por una parte a la que posteriormente se le anota la rebeldía, constituye una comparecencia para efectos de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *infra*”. Es decir, constituye una comparecencia para efectos de que la parte sea notificada de los escritos y órdenes del tribunal. No obstante, se aclaró que una mera comparecencia mediante una moción de prórroga no es de por sí suficiente **para evitar que a una parte se le anote la rebeldía**, sino que debe surgir de tal comparecencia la intención de la parte de defenderse. Íd. Resolvió que cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga y posteriormente no contesta la demanda, el tribunal podrá anotarle la rebeldía. Íd. Dicho de otro modo, la comparecencia mediante una moción de prórroga constituye una comparecencia general que amerita que la parte sea notificada de los escritos presentados y de las órdenes del tribunal, pero ello de por sí no evita que se le anote la rebeldía.

B. Anotación de rebeldía

Toda parte contra la cual se presenta una demanda tiene la obligación de contestarla dentro del término de 30 días de haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Además de ello, la parte demandada tiene el deber de defenderse durante todo el trayecto del pleito de otras alegaciones que haga la parte demandante en su contra. Reglas 5.1 y 6.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Cónsono con ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La precitada Regla dispone además que el efecto de la anotación de rebeldía es que se dan “por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. Íd. Es decir, la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será tener como aceptadas cada una de las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 534 (1998). Según explica el tratadista Lcdo. José A. Cuevas Segarra, la citada Regla permite dos tipos de rebeldía. Por un lado, reconoce la rebeldía por incomparecencia, y por otro, la anotación de rebeldía como sanción. “La primera se refiere a la situación en que la parte **no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado**, y la segunda cuando el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, anota la rebeldía al amparo de la Regla 9.3, o de la Regla 39.2 (a) o de la Regla 34.3 (b)(1) o de la 34.3 (b)(3) de Procedimiento Civil.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338. (Énfasis suplido).

En cualquiera de las dos circunstancias, esta disposición opera “cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción”. *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 670 (2005). Este tipo de sanción, al igual que las anteriormente discutidas, tiene como propósito disuadir a aquellos que puedan recurrir a la dilación como

estrategia de litigación, evitándose así que no se adjudiquen los casos por la paralización unilateral de los procedimientos por una de las partes.

Ocasio v. Kelly Services, supra.

Ahora bien, debemos señalar que el objeto de la anotación de la rebeldía no es privar a una parte de su día en corte, confiriendo a la otra una sentencia sin una vista en los méritos. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). El propósito fundamental de esta norma procesal es contribuir a la “buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos.” Íd. Es por esto que existe una norma de interpretación liberal que promulga que cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos. Íd.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

El apelante expresó, por una parte, que erró el foro apelado al anotarle la rebeldía a pesar de que estuvo litigando “activamente” el caso en cuanto al planteamiento del defecto del emplazamiento y debido al hecho que durante todo el proceso estuvo “levantando argumentos válidos y ha contestado responsablemente a todas las órdenes impuestas por el TPI”.²⁹ Por otra, sostuvo que nunca se sometió a la jurisdicción del tribunal debido a que el emplazamiento por edicto fue defectuoso, pues él estaba disponible para ser emplazado personalmente. Alegó que procedía que se le ordenara al BPPR emplazarle nuevamente y permitirle contestar la demandada.

En oposición a estos planteamientos, el BPPR adujo que el apelante intentaba impugnar la validez del emplazamiento por edicto cuando ya eso había sido adjudicado por el tribunal y que, de todas formas, los demandados comparecieron en repetidas ocasiones, tanto por derecho propio como por medio de abogado, sin hacer la reserva de que no se sometían a la jurisdicción del tribunal. Concluyó el BPPR que tales actuaciones resultaron en que los demandados se sometieron a la

²⁹ Apelación, pág. 10.

jurisdicción del tribunal y lo que procedía era que contestaran la demanda. Examinado el tracto procesal antes reseñado, entendemos que Instancia no cometió los errores señalados.

Como bien planteó el BPPR, el asunto en torno a la validez del emplazamiento por edicto fue adjudicado por Instancia mediante un dictamen emitido el 3 de octubre de 2014. El apelante no recurrió de tal dictamen, y a la presente fecha es una determinación final y firme, con la cual no intervendremos. No empece ello, concurrimos con Instancia en su determinación de que el apelante se sometió a la jurisdicción del tribunal. Del tracto procesal antes reseñado se desprende que los demandados comparecieron por derecho propio en el pleito el 28 de marzo de 2014. No se hizo reserva de que no se sometían a la jurisdicción del tribunal ni tampoco impugnaron el emplazamiento realizado, sino que solicitaron prórroga para contestar la demanda, la cual fue concedida.

De igual forma, los demandados comparecieron el 31 de julio de 2014 para solicitar una prórroga adicional para contratar un abogado y cumplir con las órdenes del tribunal. Dicha petición fue concedida por el foro primario. Nuevamente comparecieron el 2 de agosto de 2014, esta vez por conducto de su abogado, y solicitaron otra prórroga para presentar alegaciones en el caso. No fue hasta el 24 de septiembre de 2014 que los demandados, entre ellos el aquí apelante, indicaron que se “allanaban” a la sentencia de archivo dictada (la cual había sido dejada sin efecto) y plantearon que el emplazamiento fue defectuoso. Como mencionamos, el 3 de octubre de 2014 Instancia dictó una resolución en la que validó el emplazamiento por edicto. Fue posterior a ello que el apelante compareció por su parte en varias ocasiones, hizo la reserva de que no se sometía a la jurisdicción del tribunal e impugnó la validez del emplazamiento por edicto.

Según expresó recientemente nuestro Tribunal Supremo, una comparecencia mediante una moción de prórroga constituye una comparecencia general que resulta en que se requiera que se notifiquen a

la parte quien comparece todas las incidencias del caso. Debido a que el apelante, junto a los otros demandados, compareció en varias ocasiones sin alegar la falta de jurisdicción por emplazamiento defectuoso ni hacer la reserva de jurisdicción, resolvemos que el apelante se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Ante ello, no se requiere un nuevo emplazamiento.

De otro lado, tampoco erró el foro apelado al anotar la rebeldía, toda vez que el apelante compareció en múltiples ocasiones para solicitar prórroga para contestar la demanda sin que así lo hiciera, a pesar de habersele concedido todas las prórrogas solicitadas. Habida cuenta que la comparecencia mediante una moción de prórroga no se considera suficiente para evitar una anotación de rebeldía, concluimos que no se cometió el error.

En virtud de lo antes expuesto, confirmamos la sentencia apelada.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia dictada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones